

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 67 de junio 5 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0611
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00078-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Apoderado BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO con T.P. 93.739 C.S.J.
blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandados SEBASTIAN RINCON MARTINEZ C.C. 1.006.009.134
sebaz.marti@gmail.com
JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ C.C. 1.143.977.353
josse.ex73@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **SEBASTIAN RINCON MARTINEZ** y **JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en contra de **SEBASTIAN RINCON MARTINEZ** y **JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 3008413 DE 07 DE ABRIL DE 2022

1. Por concepto de capital insoluto, que, al día de diligenciamiento de este, 20 de enero de 2023 corresponde a la suma de \$61.694.392,00 MCTE.
 - 1.1. Por los intereses moratorios comerciales para Crédito de vivienda en pesos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1., desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

PAGARE No. 4960792079642494 DE 17 DE ENERO DE 2023.

2. Por concepto de capital absoluto, que, al día de vencimiento y diligenciamiento de este, 17 de enero de 2023 corresponde a la suma de \$2.722.539,00 MCTE.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios comerciales para Tarjeta Crédito que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagare base de recaudo que el demandado ya adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de av villas, que, al día de diligenciamiento de este, 17 de enero de 2023, corresponde a la suma de \$178.015,00 MCTE.
 - 2.2. Por los intereses moratorios comerciales para Tarjeta Crédito liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 2.1, desde el día 18 DE ENERO DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación (fecha incierta e indeterminada) y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No 66.826.826 Y T.P No. 93.739 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No 66.826.826 Y T.P No. 93.739 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad de los demandados SEBASTIAN RINCON MARTINEZ y JOSE ESTEBAN RINCON MARTINEZ, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.009.134 y 1.143.977.353 respectivamente, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-239483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 26C OESTE No. 12-88 CASA 8A, MZ 06, URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE VIS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

//

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaafc27fb028989f02e49b73abb0066980e5d6351b5a6c9467467b3dcd24bebf**

Documento generado en 02/06/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>